

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENEDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo los actuales impuestos sobre la sal, y creando otros en su equivalencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

La sal ha sido de antiguo materia de tributacion, no sólo en nuestro país, sino tambien en otros. En Francia, Inglaterra, Bélgica y otras naciones se la consideró, durante largo tiempo, como objeto de grandes impuestos; y si bien unas fueron sucesivamente reduciéndolos hasta extinguirlos por completo, como Inglaterra, otras continúan su exaccion, siendo una de estas Francia, que cobra 10 francos por quintal métrico á la salida del género de los centros productores. Nosotros hemos tenido el estanco desde que en 10 de Agosto de 1564 quedaron incorporadas á la Corona todas las salinas del Reino, hasta fin de 1820, y desde mediados de 1823 hasta 1.º de Enero de 1870; y si al comienzo de aquella primera época no ofreció notables rendimientos, despues ha dado constantemente pingües ingresos al Tesoro público.

En 1867-68, último año económico en que el consumo de sal en la Península é Islas Baleares se realizó dentro de sus propias y regulares condiciones, se expendieron las cantidades de dicho artículo que á continuacion aparecen:

965.071	quintales métricos para el consumo humano, que produjeron pesetas.	27.281.392
142.959	para los ganados y las industrias.	855.512
142	en ladrillos y bolas para varios usos.	6.062
756.664	para extraer con destino al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.	604.390

En total pesetas. 28.747.356

Añadiendo á esta partida el importe de otros por diferentes conceptos aplicables tambien á este ramo, que montó á pesetas. 113.155

El producto bruto de la renta resultó ser de pesetas. 28.860.511

Los gastos de fabricacion y administracion importaron. 7.798.375

Por consiguiente el producto líquido fué pesetas. 21.062.136

Cada habitante de los que segun el censo de 1860 formaban la poblacion de España en 1868, con exclusion de los de las provincias

de islas Canarias, Navarra y Vascongadas, en que no regía el estanco, por término medio gastó en su consumo 6 kilogramos 562 gramos de sal, y contribuyó al producto bruto de la renta con una peseta 96 céntimos.

Decretado el desestanco por la ley de 16 de Junio de 1869, no es ciertamente el Ministro que suscribe quien haya de censurar una medida conforme con los buenos principios económicos, y que ya venia elaborándose por Administraciones que representaban ideas y opiniones políticas contrarias á las sustentadas por los que al fin la realizaron. Pero conviene hacer conocer las vicisitudes que ha seguido en cuanto tiene relacion con los derechos del Tesoro.

Al declarar completamente libres desde 1.º de Enero de 1870 la fabricacion y venta de la sal, se fijó el derecho que habia de pagar la de procedencia extranjera á su importacion por las Aduanas, y la forma en que al Estado habian de contribuir los propietarios de salinas, y los vendedores del producto de las mismas; pero no estableció aquella ley impuesto alguno á reemplazar el importante recurso de que, á partir de aquella fecha, debia carecer la Hacienda pública.

Cuatro años y medio se pasaron en esta situacion. Al cabo de ellos, el vacío hecho en el presupuesto general de ingresos por la abolicion del monopolio de la sal, poco perceptible en un principio, habia tomado ya tan grandes proporciones que urgía por momentos proveer á la necesidad, de atenuar sus efectos si totalmente no era posible evi-

tarlos, y á esta necesidad, de dia en dia más creciente, acudió el Gobierno disponiendo por decreto de 26 de Junio de 1874, no el reestanco de aquel artículo, al cual, por el contrario, declaró que renunciaba, sino la imposicion de un derecho de 15 céntimos de peseta por kilogramo sobre su consumo en todas las poblaciones de España, proponiéndose recaudar por este medio 15 millones de pesetas.

No correspondierá, sin embargo, este propósito al justo deseo que lo inspirara, cuando aun no habia trascurrido un año de la creacion del impuesto, y ya se les juzgó excesivo porque representaba el precio de 30 reales vellon quintal castellano, reduciendolo en su consecuencia á 9 céntimos de peseta cada kilogramo en la tarifa aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y autorizando además un aumento hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

El mismo gravámen y el mismo recargo rigieron en 1876-77, aunque autorizado éste solamente para cubrir los últimos presupuestos mencionados. Pero si no se habia realizado en toda su importancia ni con la conveniente regularidad el impuesto establecido en 26 de Junio de 1874, peor suerte cupo aun al de que ahora se trata, toda vez que se recaudó con tal atraso y con resultados tan opuestos á los que sin duda se esperaban, que al espirar el ejercicio del presupuesto de aquel año ascendian á una cifra muy respetable las cantidades pendientes de cobro por su cuenta en las provincias.

Este hubo de ser el motivo de sustituirlo en la ley de 11 de Julio de 1877 con dos nuevos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposición para determinar el cupo correspondiente á cada localidad se fijó en una peseta por habitante, concediendo á las expresadas Corporaciones, como compensación del gravámen que se las imponía, el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, y otros de 1.500.000 pesetas repartible entre los fabricantes de esta especie en proporción á la que de ordinario expendiesen para el consumo de la Península é Islas adyacentes.

Es de suponer que al fijar estos dos impuestos se abrigaría la esperanza de recaudarlos sin dificultad alguna, particularmente el primero; pero no se pasó mucho tiempo sin ser este modificado en su tipo de imposición; pues habiéndose autorizado á los Ayuntamientos por el art. 43 de aquella ley para gravar en beneficio de sus presupuestos el consumo de ciertos frutos coloniales hasta una cantidad igual á la que estos pagaban por derecho transitorio de Aduanas, húbese de reconocer que esta medida podía dificultar el tráfico y libre circulación de los frutos, y se dispuso por Real orden de 24 del mismo mes de Julio de 1877 que, usando el Gobierno á su vez de la facultad que en aquel citado artículo le había sido otorgada, realizase en las Aduanas dicho recargo municipal, compensando su importe á los Ayuntamientos con una rebaja de 25 céntimos de peseta por habitante en el impuesto de la sal, y dejando de exigirles el 5 por 100 prefijado para el Tesoro sobre sus respectivos presupuestos.

Cumpliendo este mandato, la cantidad de 17 millones de pesetas en que se había calculado el gravámen quedó reducida á la de 12.900.487 repartible, como ya se ha dicho, entre todos los Ayuntamientos.

No equivalía, ni con mucho, este cupo al producto líquido de la renta de la sal en el año económico de 1867-68; y sin embargo de que esta circunstancia debió haber asegurado su fácil y oportuna realización, no pudo hacerse efectivo á su debido tiempo, y por esto, sin duda, se rebajaron sus rendimientos para 1878-79 á 12.750.000 pesetas, y para 1880-81 á 12.500.000; disponiéndose además en la ley de Presupuestos de aquel primer año económico, que los atrasos de dicho tributo, correspondientes á 1877-78, se cobrarán de los recursos é ingresos municipales que también

correspondiesen al mismo año, no obstante lo cual todavía lucen en las cuentas de Rentas públicas de las provincias cuantiosos débitos que la Administración se ve precisada á perseguir por los medios coercitivos que establecen las instrucciones vigentes.

Y es que mientras el impuesto en cuestión sea exigido directamente de los Ayuntamientos, nunca tendrá, por razones que fuera ocioso enumerar, el éxito satisfactorio á que justamente aspira la Hacienda pública.

Es digno de exponerse á la consideración de las Cortes el resultado que con relación á ingresos para el Tesoro han ofrecido las disposiciones anteriormente enunciadas.

Suponiendo que se hubiese hecho efectivo en toda su importancia el último impuesto citado, y así mismo el de fabricación, reducido este á un millón de pesetas en el presupuesto del año económico de 1880-81, habrían ingresado en el Tesoro público las cantidades siguientes:

Por el impuesto establecido sobre el consumo,	pesetas.	12.500.000
Por el fijado sobre la fabricación.		1.000.000

Cuyas dos partidas suman, pesetas. 13.500.000

Diferencias entre los 12 millones 500.000 pesetas, producto del impuesto reducido sobre el consumo, y los 17 millones en que se calculó el mismo impuesto por el art. 48 de la mencionada ley, y cuya diferencia se cobra hoy por la Hacienda, en concepto de recargo municipal sobre el derecho de los frutos coloniales, pesetas. . . 4.500.009

Total ingreso, pesetas.. 18.000.000

Pero como el monopolio de la sal, si en la actualidad existiera, rendiría, con arreglo al censo de población de 1877, un producto líquido de pesetas. . . 23.381.000

resulta que, aun en el caso supuesto, que es el más favorable, el desestanco de la sal merma anualmente los ingresos del Tesoro en una cantidad de pesetas. 5.381.000

Pues bien: es á todas luces evidente que, á pesar de ser libres la fabricación y el comercio de la sal, el Estado tiene derecho, con relación á estos antecedentes, al producto líquido que el estanco ofrecería si al presente existiera; y nadie con razón puede poner en duda que debe buscar el medio de obtener una suma equivalente para subvenir á los gastos públicos.

Así es que el Gobierno, que procedió al actual, se preocupó de la conveniencia de restablecer el estanco como medio fácil y expedito de alcanzar una suma superior que acreciese el presupuesto de ingresos.

Pero hoy el estanco, aparte que pugna con los principios de la ciencia económica moderna, no daría por el momento los pingües productos de otros tiempos, que son los que imperiosamente reclama con toda urgencia el estanco del Tesoro público: sería mal recibido, y sobre estos inconvenientes, de suyo graves, impondría la necesidad de hacer cuantiosos desembolsos en la expropiación de las salinas que fueron de la Hacienda pública, y se enajenaron por efecto de la ley del desestanco, y de las que posteriormente se hayan descubierto y estén en explotación; todo lo cual aconseja mantener la reforma de 1869, máxime, habiéndose ya creado á su sombra intereses muy respetables.

El Ministro que suscribe tiene algún motivo para presumir que, ya fuese atento á estas consideraciones, ó á otras que desconoce, el pensamiento del Gobierno anterior estaba abandonado; pero como materia de tanta importancia no podía serlo en absoluto, de creer es que pensara en algún medio que proporcionase al Tesoro la suma que le es indispensable para atender á sus ineludibles obligaciones.

La insuficiencia é ineficacia de los impuestos actualmente establecidos sobre la sal hacen imposible su continuación en la forma que hoy tienen, y por lo tanto deben sustituirse con otro de más fácil exacción y que produzca mayores rendimientos; condiciones que reúne el proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes de un impuesto con la denominación de *Derecho por consumo de sal*.

Mas por este impuesto no contribuirán, ni la ganadería por la sal que destina á los ganados, ni las industrias salazoneras y otras que durante el estanco la recibían á precio de gracia por la que emplean en sus manipulaciones; ni, en fin, las clases pobres ó menesterosas del país por la que consumen, pues estas últimas particularmente

serían más recargadas que las que gozan de cierto bienestar, toda vez que el mayor gasto de dicho artículo está en razón directa, no de la mejor, sino de la peor alimentación; y por consiguiente, el principio general de que cada uno contribuya al sostenimiento de las cargas públicas en proporción á su riqueza resultaría aplicado en sentido inverso con relación á las clases expresadas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe considera conveniente que contribuyan en cada año por este impuesto:

1.º Con un 2'40 por 100 de su producto líquido imponible, que hoy, comprendiendo el de las provincias de Navarra y Vascongadas, se calcula en 800 millones de pesetas los bienes sugetos al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, excluyendo á los contribuyentes por este concepto cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Con un 12 por 100 sobre las cuotas que por contribución industrial y de comercio satisfagan las industrias, comercios, profesiones, artes, oficios y fabricación de manufacturas, con la propia excepción arriba dicha; y

3.º Con las cuotas señaladas en la adjunta tarifa los que paguen cualquier alquiler de los expresados en la misma por fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

El impuesto en esta forma establecido produciría:

Por territorial, pesetas. . .	19.200.000
Por subsidio, id.	3.640.000
Por alquileres, id.	3.000.000

En junto, pesetas. . . 25.840.000

si cada contribuyente de los que se han tenido en cuenta para computarlo lo fuera por un solo concepto; pero como quiera que ha de haber muchos que lo sean por dos ó quizás por los tres mencionados; y en este caso no han de pagar sino la cuota superior que les corresponda por cualquiera de ellos, el Ministro que suscribe sólo aspira á recaudar un tanto igual al producto líquido de la renta de la sal en 1867-68, ó sean 21 millones de pesetas.

Una observación pudiera presentarse sobre la forma del nuevo impuesto; la de que en su mayor parte grava á la propiedad, y que ésta, por lo tanto, recibe un aumento de tributación de 2'40 céntimos por 100.

Esta observación no sería, sin embargo, exacta, pues si se considera que el impuesto que se propone viene á sustituir los existentes

en la actualidad sobre el mismo artículo, dicho aumento sólo es de un 1'15 por 100, según á continuación se demuestra:

Los impuestos que actualmente existen gravan al contribuyente por territorial con pesetas. 1'25
El que se propone representa. 2'40

Aumento de nuevo impuesto. 1'15
aumento que casi desaparece tomando en cuenta lo que pagarían los contribuyentes por el expresado concepto, caso de establecerse nuevamente el estanco de la sal. Y en efecto, con arreglo á la población de las provincias sujetas al estanco, según el censo de 1860, que regia en 1868, cada habitante venía gravado, por término medio, por consumo de sal; como al principio se ha dicho, con la cantidad de una peseta 96 céntimos. Si se estableciera de nuevo el estanco en las condiciones que ántes tenía existiendo 3 163.517 contribuyentes por territorial sujetos al impuesto, y suponiendo que cada uno de ellos represente una familia de cuatro individuos por término medio, son 12.654.068 individuos que al precitado gravámen de una peseta 96 céntimos cada uno, arrojan la suma de pesetas. 24.801.973

Les corresponde por el impuesto que se establece. 19.200.000
Coste término medio del precio de la sal que adquieren en el mercado para su consumo. 6.642.872

Pagarán más pesetas. 4.040.898

Las 24.801.973 pesetas representan con arreglo á la riqueza imponible indicada el. 3'10 por 100

Las 25.842.872 á que en junto ascienden

la parte del nuevo tributo exigible á los contribuyentes por territorial y el coste de la sal que destinan á su consumo, representan el. 3'23 por 100

El mayor gravámen que á la riqueza se impone, con relación al que sufriría si existiera el estanco, sólo asciende á. 0'13 por 100

Pero es de advertir que si bien hoy resulta este tipo, teniendo en cuenta la riqueza actualmente amillarada, más adelante será mucho más ventajoso, luego que estén ultimados los trabajos de estadística territorial.

Esto en cuanto á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que son en último resultado los más favorecidos por la innovación que se hace, puesto que en la inmensa mayoría de los pueblos se reparte exclusivamente sobre la expresada clase de riqueza el actual impuesto de consumo de sal, siendo asimismo evidente que, respecto á los consumidores de este artículo en general, también les es favorable el nuevo impuesto de que se trata.

A existir en la actualidad el estanco con los mismos precios de venta que en 1868 al respecto de una peseta 96 céntimos cada habitante de los 16.345.472 que forman la población de hecho de la Península é Islas Baleares con arreglo al censo de 1877, produciría pesetas. 32.037.125

Deduciendo de esta suma el coste de los 1.072.589 quintales métricos de sal, que consumirán los expresados habitantes, y cuyo coste, al precio medio de 8 pesetas quintal, asciende á. 8.580.712

Restan pesetas. 23.456.413
Y como el Gobierno sólo se propone recaudar por el impuesto que se crea la cantidad de pesetas. 21.000.000

Quedan aun en favor de los consumidores. 2.456 413

Por último, si á esta demostración concluyente se agrega el beneficio que multitud de clases reciben con la exención de este impuesto, al paso que en el de las demás especies de consumo resultan gravadas en el término medio, sin embargo de ser las de menos recursos queda establecida una justa compensación, que no debe desatender el Gobierno; y por otra parte, lo exiguo del aumento del nuevo impuesto con relación á los actuales, dada la necesidad de buscar los productos del estanco para allegar recursos al Tesoro público, no puede tomarse seriamente en cuenta.

El Ministro que suscribe cree, pues, que el juicio de las Cortes ha de serle favorable; y en este concepto, con la debida autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de sal.

Art. 2.º En sustitución de los dss impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto con el título de *Derecho por consumo de sal*, exigible por trimestres, como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 2'40 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes.

2.º Los que lo sean por contribución industrial y de comercio á razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos les corresponda.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas continuarán satisfaciendo anualmente por el impuesto que establece el artículo 2.º las sumas que determinó el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y la de Navarra la que se le señaló por Real orden de 24 de Julio de 1877.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas; y

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 id. en las de 40.000 á 100.000 y

750 id. en las de más de 100.000.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue la recaudación de este impuesto al Banco de España mediante el premio de cobranza que se estipule, y con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca el tipo de 2'40 por 100, que en el artículo 3.º se fija á los contribuyentes por territorial, en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible

Art. 8.º Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones municipales, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener lo presupuestado por lo que hace relación al segundo semestre del ejercicio corriente.

Art. 9.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

Madrid 24 de Octubre de 1881.
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Tarifa del impuesto por consumo de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.

HASTA 5.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 5.001 á 12.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 12.001 á 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más de 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	250 á 499	250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 749	500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	750 á 999	750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.000 á 1.249	1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.250 á 1.499	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	1.500 á 1.749	1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	1.750 á 1.999	1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	2.000 á 2.249	2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	2.250 á 2.499	2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	2.500 ó más.	2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

CIRCULAR.

Las plazas de subalternos de la Administracion civil, entre los que se encuentran los individuos del cuerpo de Orden público de las provincias, tienen que proveerse necesariamente en aspirantes que sean licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que, bajo cualquier denominación, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á la del 3 de los mismos mes y año.

Estos nombramientos vienen haciéndose de antiguo por los Gobernadores de las provincias, sin que de ellos se dé noticia á este Ministerio, por cuyo motivo desconoce las condiciones que cada uno reune, si bien es de suponer que se hayan cumplido las disposiciones legales citadas, sobre todo despues de los terminantes preceptos contenidos en varias Reales órdenes, entre otras, las de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, que determinan el procedimiento para su provision.

A fin de conocer las circunstancias personales de cada individuo, y tener la evidencia de su aptitud para el buen desempeño de su cargo, es preciso que los nombramientos emanen de este Ministerio, previo informe de los respectivos Gobernadores; y á este propósito S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º del proximo Noviembre se harán los nombramientos de agentes de Orden público por el Ministerio de la Gobernacion.

2.º Cuando ocurran vacantes, los Gobernadores de las provincias las anunciarán en el *Boletín*, admitiendo por término de 10 dias solicitudes, que remitirán dentro de los 15 á este Ministerio con su informe y propuesta para el nombramiento.

3.º En los anuncios de vacantes se expresarán las condiciones que hayan de reunir y justificar los que aspiren á ocuparlas; y no se dará curso á ninguna solicitud á que no se acompañen los documentos justificativos de la aptitud legal del aspirante.

4.º Se ratificarán todos los nombramientos de los agentes actuales, á cuyo efecto remitirán los Gobernadores, en un plazo de ocho dias, relaciones nominales expresivas de la fecha del nombramiento y de las condiciones de aptitud legal en cuya virtud fueron nombrados.

5.º Se exceptúa la provincia de Madrid, que tiene un reglamento especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 86.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Aprobado por Real orden de 28 de Abril último el proyecto de reparacion de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo; y habiéndose resuelto por la Ilma. Direccion general de Obras públicas, con fecha 28 de Octubre último se saque este servicio á publica licitacion, este Gobierno de provincia ha dispuesto señalar el dia 7 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, para que tenga lugar la citada subasta por el importe del presupuesto de contrata que asciende á la suma de treinta y tres mil setecientas sesenta y cuatro pesetas.

La subasta se celebrará en el despacho del señor Gobernador en los términos prescritos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de contratas; hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto de la obra; este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se les este asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los

términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 15 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... de Noviembre de 1881 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopio de piedra por reparacion del firme de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, se compromete á tomar á su cargo las expresadas obras de reparacion con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

Circular núm. 87.

Habiéndose hechos efectivos por el pagador de obras públicas de esta provincia, los libramientos para pago de los terrenos expropiados en los términos municipales de Congosto de Valdavia, Respanda de la Peña y Castrejon, se han señalado los dias 23, 24 y 25 del actual para que personándose en dichas localidades en los respectivos dias, el citado pagador, proceda á satisfacer á los propietarios las cantidades que les corresponda con las formalidades que los articulos 62 al 65 del Reglamento vigente exigen.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Domingo Garcia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.

El dia 5 de los corrientes dió principio en la Caja del Tesoro, el ingreso del importe del segundo trimestre de consumos, cereales y sal; y como son escasísimos los

ayuntamientos de esta Provincia que han verificado el pago, esta Administracion económica les encarece la necesidad en que se encuentran de cumplir sin demora tan ineludible obligacion segun les prevenia en su circular fecha 5 del actual, confiando en que este segundo llamamiento no será ineficaz y se apresurarán no solamente á realizar el ingreso del cupo que corresponde al trimestre, sinó tambien á extinguir cuantos descubiertos les resultan por los diferentes ejercicios económicos y conceptos á que en la citada circular se hace referencia, evitando de este modo la adopcion de medidas extremas y haciéndose por el contrario acreedores al lisonjero y laudable beneplácito que lleva en pos de sí toda buena administracion.

Palencia 15 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril» y parte de la del Valle del Pozo, sitas en la Dehesa de Valverde, propia del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente se servirá presentar en la ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los Estados de S. E. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal número 53, el dia Domingo 27 del presente mes á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 12 de Noviembre de 1881. 2—3

PASTOS PARA GANADO LANAR

Se arriendan por años ó por temporada los acreditados pastos del valle de S. Juan y plantío y montes de Villalobon y Villaldivin, en Palencia y pueblos de la misma provincia; en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y tinadas.

Para precios y condiciones de arriendo dirigirse á D. Manuel Martínez Durango en Palencia, calle de Barrio-nuevo núm. 5.

7—10

PÉRDIDA.

Se ha extraviado un perro de caza que atiende al nombre de Lor, sus señas son: blanco con manchas grandes, color canela, lleva collar de baqueta con adornos metal dorado y su candado.

La persona que lo entregue á su dueño, Quintana, Mayor principal 53, será gratificada.

3—3

CUENTAS MUNICIPALES.

La modelacion completa para su formacion, se halla de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho, 13.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.